

El Ayuntamiento de ----- solicita de este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales (en adelante, SAAEL) informe sobre si es posible la contratación de productos económicos para la obtención de cierta rentabilidad en relación a los excedentes de tesorería.

Este informe se emite a partir de la consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de ----- presenta solicitud de informe al SAAEL, suscrita por su Alcaldesa, del siguiente tenor literal:

“Por parte de distintas entidades se ha propuesto a este Ayuntamiento la concertación de productos económicos para la obtención de cierta rentabilidad de los excedentes de tesorería:

- AAAA: Depósito a plazo fijo de 1.500.000 euros.

- BBBB: Plan de ahorro a plazo.

Se pretende conocer por esta administración si es posible contratar este tipo de productos, cuál sería el procedimiento, si se puede hacer directamente con la entidad bancaria ofertante, así como, cualquier otro aspecto que pueda ser de relevancia para los intereses municipales en relación con la operación planteada.

Se adjunta documentación.”

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que el presente informe se ha evacuado con la información remitida por el municipio en cuestión, que no es otra que un documento escaneado de la información precontractual del producto de AAAA y un Proyecto de Seguro Colectivo de PAP SIMPLE por parte de BBBB, ambos por un importe de 500.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El art. 199 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, señala que:

“1. Las entidades locales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de esta ley, podrán concertar, con cualesquiera entidades financieras, operaciones de tesorería para cubrir déficits temporales de liquidez derivados de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos.

2. Igualmente, las entidades locales podrán rentabilizar sus excedentes temporales de tesorería mediante inversiones que reúnan las condiciones de liquidez y seguridad.”

Esta norma da soporte legal a los gestores de las economías locales para poder rentabilizar los excesos de fondos disponibles que pueden existir en determinados momentos, debido a que las atenciones que con ellos se han de satisfacer no son inmediatamente exigibles a la Entidad Local; siendo las únicas condiciones que la Ley impone para llevar a cabo dicha rentabilización las de liquidez y seguridad de la inversión.

Respecto a las condiciones e instrumentos utilizables, la Ley debería en todo caso fijar un límite consistente en la prohibición de operaciones especulativas. Debe tenerse en cuenta la variabilidad del sistema financiero y la continua aparición de nuevos instrumentos de inversión, por lo que la Ley debe limitarse a introducir conceptos de racionalidad económica.

SEGUNDO.- En todo caso, se debe separar cuando estamos ante una operación de colocación de excedentes de Tesorería, que por su naturaleza debería ser a corto plazo y coyuntural, de operaciones de adquisición de activos financieros de carácter estructural, en particular teniendo en cuenta las distintas implicaciones presupuestarias, contables y de gestión de uno y otro tipo de operación. Por tanto, se entienden 2 tipos de modalidades:

1º.- Colocación en cuentas corrientes remuneradas, en cuyo caso los fondos colocados en dichas cuentas al ser plenamente disponibles tienen la consideración de medios de pago y, por tanto, las cuentas financieras donde se invierten forman parte de la Tesorería de la Entidad Local o IPF de duración inferior a 1 año.

2º.- La colocación de excedentes de tesorería en otros productos distintos de las cuentas financieras, como el que se plantea a través de imposiciones a plazo a l/p o de un fondo de inversión de rendimiento fijo y rentabilidad garantizada.

En el segundo caso, que es el que nos ocupa en este momento siendo el objeto de la consulta del Ayuntamiento de -----, se debe de cumplir con los requisitos de liquidez y seguridad desde el momento de la firma del producto financiero a contratar, tal como marca el TRLRHL, es decir:

- a) Tienen que ser productos solventes, por tanto, de una forma u otra respaldados por un emisor público.

- b) Deben tener gran seguridad, no tratarse de productos especulativos con riesgo. En caso del producto ofertado por AAAA, cuenta con la inscripción de dicho Banco al Fondo de Garantía de Depósitos de entidades de Crédito y además en todo caso se garantiza el 100% del capital suscrito, no siendo así en el caso de BBBB, ya que en el primer año de rescate del capital se produce una pérdida de 333,67 euros (diferencia entre los 500.000 euros de aportación al producto y del capital máximo de rescate a fecha 24/04/2023) en caso de que el Ayuntamiento decidiera la cancelación anticipada a esa misma fecha.

- c) Han de contar con liquidez, para poder ser realizados en efectivo de forma inmediata. En caso del producto ofertado por AAAA cumple con el presente parámetro, dado que en una de las cláusulas del precontrato remitido recoge la posibilidad de CANCELACIÓN ANTICIPADA del producto sin coste alguno, cosa que no ocurre con el producto de BBBB si el Ayuntamiento decidiera cancelar dicho producto en el primer año.

- d) Deben estar retribuidos adecuadamente, con un tipo de interés referenciado (Euribor) u homologable en el mercado. Aspecto que cumplen ambas ofertas, aunque la de AAAA a un tipo de interés del 0,000%. Teniendo en cuenta el mercado financiero actual, el no cobro de la comisión por saldo medio en cuenta del 0,50%, equivaldría a una remuneración en ese sentido, ya que el no cobro de comisiones equivale a un ahorro de dicho gasto presupuestario.

TERCERO.- Habría que considerar si la penalización es sobre los intereses generados o puede afectar al capital depositado. Si tuviera efecto sobre el capital depositado, minorándolo, efectivamente no cumpliría el requisito de seguridad como es el caso del producto que nos oferta

BBBB. En el caso del producto de AAAA lo cumple en los términos recogidos en la anteriormente citada CANCELACIÓN ANTICIPADA, donde textualmente se recoge lo que a continuación procedemos a extractar:

“CANCELACIÓN ANTICIPADA: 4,000% de comisión sobre el importe cancelado, por el tiempo que medie entre la fecha de cancelación y el vencimiento pactado, sin que en ningún caso esta comisión pueda exceder el importe de los intereses brutos devengados desde el inicio de la operación o renovación de la imposición que se cancele”

CUARTO.- En cuanto al procedimiento y la posibilidad de hacerlo de manera directa con la entidad ofertante, decir que la parte del excedente de tesorería que se puede colocar depende del plan de tesorería existente en el municipio y por tanto, de las necesidades de liquidez que se necesiten en el horizonte temporal. Por ello, ya que no hay norma que limite el importe, debe ser la tesorería municipal, que previo estudio de las necesidades de tesorería, y reflejo en el plan de disposición de fondos, determine las necesidades de fondos del ejercicio y los excedentes que se pueden destinar a los productos objeto del presente informe de manera directa con las distintas entidades.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Se considera que no existe inconveniente legal para que el Ayuntamiento contrate este tipo de fondos, por cumplir con los parámetros de liquidez y seguridad, siempre que la recuperación de la liquidez no suponga una penalización superior al Ayuntamiento al importe de los intereses brutos devengados desde el inicio de la operación o renovación de la imposición que se cancele, es decir, que en caso de que el Ayuntamiento opte por la cancelación anticipada recupere el 100% del importe que destinó al presente producto. Por tanto, en opinión de quienes suscriben el presente informe, el producto de AAAA cumpliría con todos los requisitos en cualquier momento del tiempo, mientras que con respecto al producto de BBBB, solo podría ser contratado por el Ayuntamiento en caso de que la Tesorería Municipal dejara constar por escrito que ese excedente de tesorería se va a mantener como mínimo durante dos años, ya que si es objeto de rescate por parte del Ayuntamiento en el primer año, habría una merma en el capital suscrito.

SEGUNDA.- En cuanto al límite del riesgo, vendría determinado por la imposibilidad de que el emisor incumpla lo pactado (el pago del principal y los intereses). La seguridad dependerá, por tanto, de la solvencia del emisor y de las garantías que se incorporen al activo financiero, debiendo en todo caso asegurarse el reembolso del capital invertido en su totalidad.

TERCERA.- El importe máximo de la colocación de excedentes será el que se establezca en el plan de disposición de fondos o careciendo del mismo, el importe máximo que determine la Tesorería municipal del Ayuntamiento.